

LIBRO PRIMERO
Título preliminar



Artículos: 1o. al 6o.

Artículo 1o. Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

ADULTERIO, DELITO DE. A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas, por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal.

Amparo penal directo 2541/44. Pérez Francisca. 31 de agosto de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 4757 (IUS: 306506).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 4o., fracción II y 273.

BANCO DE CRÉDITO EJIDAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS CONTRA EL (FRAUDE Y FALSIFICACIÓN). Las autoridades federales actuaron dentro de su competencia al conocer de los delitos de fraude y falsificación, porque el caso encuadra dentro de lo previsto por el artículo 1o.

del Código Penal, pues el Banco de Crédito Ejidal, parte ofendida, es un organismo descentralizado.

Amparo directo 5414/57. Benigno Martínez González y coagraviado. 3 de septiembre de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 37 (IUS: 263594).

COMPETENCIAS FEDERAL Y LOCAL. Si tanto el delito federal como el del orden común, cometidos en actos distintos por el acusado, se encuentran tipificados en un mismo código, el del Distrito Federal, que tanto funciona para el Distrito y Territorios Federales en los delitos del orden común, como en todo el territorio nacional en los delitos del fuero federal, debe decirse que sólo se distinguen los campos de ambos ilícitos por el criterio que señala el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aun cuando el referido código emana del Congreso de la Unión, sin embargo este órgano legislativo al emitir una ley federal, ejerce funciones de Poder Legislativo Federal y cuando emite un Código Penal para el Distrito y Territorios, ejerce funciones de Poder Legislativo Local, cuyas leyes sólo rigen en el territorio de esas entidades; por consiguiente, aun cuando es el mismo órgano, ejerce dos funciones constitucionales totalmente diferentes y así las leyes penales federales sólo las puede aplicar, al juzgar, el Poder Judicial de la Federación. También tienen esa carencia los tribunales correspondientes del

Distrito y Territorios Federales; por lo que estos tribunales carecen de competencia constitucional para juzgar de las leyes federales y el Poder Judicial de la Federación también tiene esa carencia para juzgar de las leyes del orden común. El artículo 41, fracción I, de la ley orgánica en cita, es el que da el criterio para distinguir los delitos federales de los locales en el ordenamiento denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; por eso era innecesario incluir los incisos a) y c), porque ambos se refieren a casos evidentes de competencia federal y que nunca pueden ser del orden común y que jamás suscitan problemas sobre su naturaleza; los comprendidos en el inciso b) sustancialmente son federales porque no se cometen en el territorio de alguna entidad federativa y respecto a los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras, el criterio se fundó en los principios de extraterritorialidad aceptados por el Derecho Internacional. Así pues, donde sí es necesario el criterio legislativo para diferenciar los dos fueros en los delitos previstos por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es en los incisos f), g), h), i) y j) de la fracción mencionada; criterio que se funda, en esencia, en la naturaleza del ofendido, que puede ser la Federación o un empleado federal en funciones; en la calidad del agente (empleado o funcionario federal), y aquellos que se realizan con motivo o en contra de un servicio público federal u obstaculizan el ejercicio de una facultad federal. Ahora bien, este criterio en realidad viene a añadir algunos elementos subjetivos y circunstanciales, a los tipos establecidos por el referido código, por lo que ya no son desde el punto de vista de la tipicidad, los mismos delitos que los del orden común, pues, si bien el núcleo de la conducta es idéntico, su diferencia específica lo son los nuevos elementos que les añade la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que con ello viene a modificar el tipo y el delito. Consecuentemente, cuando un tribunal federal aplica una ley del orden común, carece de competencia constitucional para hacerlo y con ello viola el artículo 16 constitucional y además aplica una pena

que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata, en cuya virtud, también se viola el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 2799/74. Antonio Villafuerte Ayala. 27 de noviembre de 1974. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 23 (IUS: 235699).

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Dado el texto del artículo 6o. del Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios, los delitos cometidos fuera del país, por un extranjero contra mexicanos, son sancionables en la República mediante determinados requisitos pero con arreglo a las leyes de ésta, y cuando se trata de dichos delitos en que se encuentran una frente a otra las legislaciones de dos Estados, el derecho penal que rige en semejantes casos, es el federal, lo que se comprende fácilmente, si se tiene en consideración que la nacionalidad del delincuente o de la víctima son los elementos esenciales de la soberanía del Estado, y deben quedar regidos por las leyes generales de la República y no por las particulares de los Estados; pues todos aquellos casos en que la nacionalidad de una persona es elemento esencial, se rigen por dichas leyes generales, como sucede cuando se trata de la extradición; pues entonces, el hecho de castigar un delito cometido fuera del país, supone el ejercicio de la soberanía de un Estado frente a la de otra Nación y, por lo mismo, para la resolución del conflicto, son aplicables exclusivamente las leyes del Estado que pretende castigar, y que, en la República Mexicana, es el Código Penal del Distrito que a veces tiene el carácter de federal, y si se aplica una ley local para

establecer la comprobación del cuerpo del delito y basándose en aquélla, que se dicta el auto de formal prisión, incuestionablemente no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se aplican las leyes inadecuadas y se violan, en perjuicio del interesado, las garantías de los artículos 14 y 19 constitucionales.

Amparo penal en revisión 3647/31. González José Ramón. 21 de julio de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 1502 (IUS: 313708).

Nota: El artículo 6o. a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 4o.

Esta tesis también corresponde al artículo 4o.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA EN CASO DE. Si el delito de falsificación se cometió en el extranjero, pero se ha pretendido que tenga efectos en el territorio de la República, los hechos encajan en el artículo 2o. del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, que expresa que se aplicara ese código por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y como el artículo 41, inciso i, apartado b) de la ley orgánica de los tribunales federales da competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los casos previstos en los artículos 2o. a 5o., del Código Penal, indudablemente que la competencia debe resolver en el sentido de que en el caso a estudio es el fuero federal en el que radica la jurisdicción.

Competencia 24/57. Felisa Reyes. 30 de septiembre de 1959. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 22/85

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Primera Parte, página 116 (IUS: 258490).

Nota: El artículo 41, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 2o., fracción I y 5o.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA EN CASO DE LOS. Un delito de robo cometido en el extranjero puede ser castigado en la República si sus consecuencias pueden tener o tienen realización en el territorio nacional, pues entonces el delito afecta a la sociedad mexicana que se interesa en no favorecer la impunidad de los delincuentes, y el conocimiento del proceso toca a los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 186 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido en 1871, sin que importe que La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se cometió el delito, no otorgara, de manera expresa a los tribunales federales, la competencia para conocer de esos delitos, porque de la naturaleza de ellos surge inevitablemente la competencia de los tribunales de la federación; tanto más, cuanto que la fracción I, inciso b, del artículo 37 del actual Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, define como delitos federales los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal, y el primero de esos artículos se refiere a los delitos que se inician, preparan o cometen en el extranjero, cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República Mexicana.

Competencia 382/34. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua y el del Ramo Penal de Ciudad Juárez. 11 de marzo 1935. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2332 (IUS: 312674).

Nota: Los artículos 186 del Código Penal del Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 4o. y 50, de dichos ordenamientos, respectivamente.

Esta tesis también corresponde al artículo 4o.

DISTRITO FEDERAL, ÁMBITO DE VALIDEZ DE LAS LEYES EXPEDIDAS PARA EL, Y PARA LA FEDERACIÓN. Si bien esta Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que el Congreso de la Unión no tiene una personalidad jurídica diferente cuando legisla para el Distrito Federal y cuando legisla para la Federación, es necesario sin embargo distinguir el ámbito de validez territorial de aplicación de las diversas leyes que aquél expide y, en consecuencia, la diversa jerarquía de éstas; o sea, que si el Congreso de la Unión expide una ley para el Distrito Federal dicho ámbito de validez se circunscribe al citado Distrito, a menos que el propio Congreso la considere de aplicación en toda la Federación, como ocurre por ejemplo con el Código Penal; en consecuencia, si dicha ley local entra en conflicto con una ley de carácter federal, debe prevalecer ésta sobre aquélla, ya que una ley expedida para el Distrito Federal no puede derogar a una ley de carácter federal, aun cuando la primera sea expedida con posterioridad a la segunda.

Amparo en revisión 626/77. Comisión Federal de Electricidad. 27 de junio de 1978. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Primera Parte, página 53 (IUS: 232663).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Apéndice* 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 90, página 177 (primera tesis relacionada).

EMBARCACIÓN (DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA). La competencia de las autoridades judiciales de la Federación para conocer del delito de daño en propiedad ajena, consistente en el que sufrió un buque-motor nacional dedicado a la industria pesquera y que se tradujo en la pérdida de la hélice o propela de su motor, surge de la circunstancia de que tal hecho ocurrió en un lugar próximo a la Isla Catalina, toda vez, que conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República, las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del gobierno de la Federación con excepción de aquellas sobre las que hasta entonces hayan ejercido jurisdicción los Estados, sin que sea de aplicarse en el caso para robustecer este criterio, lo prevenido en el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su carácter de ley federal, en cuanto a que se consideran como ejecutados en territorio nacional los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales, por no estar comprobado en la averiguación correspondiente, si la mencionada isla esta situada fuera de las aguas territoriales mexicanas.

Competencia 80/50. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Santa Rosalía, Territorio Sur de La Baja California, y Juez de Distrito en la propia Entidad

Federativa. 18 de enero de 1956. Unanimidad de diecinueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Primera Parte, página 80 (*IUS*: 386647).

Esta tesis también corresponde al artículo 5o., fracción I.

ENERVANTES, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE CULTIVO DE.

La competencia para conocer del proceso por delito contra la salud, consistente en el cultivo de la planta conocida vulgarmente con el nombre de marihuana, corresponde a las autoridades judiciales de la federación, puesto que, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 73 de La Constitución General de la República, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para dictar leyes sobre la salubridad general de la nación, y conforme a la fracción XXI del mismo precepto, goza de autoridad para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, teniendo tal carácter, indudablemente, los que se previeron en el título séptimo, capítulo único, del libro segundo del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en cuanto a su carácter de ley federal, que se le dio en el artículo 1o., y a los que se denomina como delitos contra la salud, los que por su gravedad específica, afectan de modo directo a todo el conglomerado social. El hecho de que el Código Penal de un Estado, y un decreto legal, cataloguen como delito la siembra y cultivo de marihuana, no puede invalidar las referidas disposiciones constitucionales, que por su carácter de tales, tiene preeminencia sobre cualquier ley secundaria.

Reyes María. 15 de abril de 1947. Dieciséis votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 459 (*IUS*: 303048).

EXTRANJERO. DELITO COMETIDO EN EL. El artículo 1o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en su carácter de ley federal, determina que tendrá aplicación en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales y el artículo 4o. del mismo ordenamiento prevé como caso en que deberá ser aplicado, cuando se trate de delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjeros. Como los acusados manifestaron al declarar, que habían nacido en territorio de los Estados Unidos de América, sin expresar cuál es su respectiva nacionalidad y como por los patronímicos que ostentan pudieran tener nacionalidad mexicana por haber sido hijos de mexicanos, en los términos de la fracción II del artículo 30 de la Constitución General de la República, que considera como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, debe presumirse esta circunstancia, pero solamente para los efectos de la resolución del conflicto competencial, debiendo radicarse, en consecuencia, la competencia a debate, por tales motivos, en el Juez Federal que contiene.

Competencia 19/56. Suscitada entre el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Mexicali y el Juez de Distrito en el Estado de Baja California. 3 de julio de 1956. Unanimidad de diecinueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Primera Parte, página 82 (*IUS*: 386649).

Esta tesis también corresponde al artículo 4o.

FERROCARRILEROS, CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS POR. El Código Penal para el Distrito

y Territorios Federales, no tiene el carácter de ley federal, sino del orden común, dado que sólo se concreta a definir los hechos que considera delictuosos, en razón de la propia esencia de éstos, pero sin atribuir la competencia de excepción al fuero federal por el delito mismo. La vigencia que el Código Penal para el Distrito Federal tiene en toda la República "por los delitos de la competencia de los tribunales federales", deviene, en estricta hermenéutica jurídica, no por aplicación del inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de los demás incisos, y siempre que en los hechos delictuosos concurren alguna o algunas circunstancias referentes a la calidad del sujeto pasivo o del activo o de la naturaleza del servicio que un organismo preste, sin importar que esté descentralizado o concesionado, pero no con base en el aspecto formal de expedición de la ley. En esas condiciones, aunque el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, conforme a su artículo 1o. se aplica en toda la República a los delitos de la competencia de los tribunales federales, tal competencia no se surte porque el ilícito esté previsto en aquél, sino en orden a las circunstancias ya apuntadas y a otras consignadas en los incisos del b) al j) de la fracción I del artículo 41 de la pluricitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si aparece del plenario que el hecho delictuoso atribuido al inculcado, lo fue entre particulares, y no porque dos trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales de México tengan el carácter de empleados federales, ya que la ley que creó a este organismo descentralizado no se le otorga, y, como por otra parte, la circunstancia de que el lugar en que se cometió el ilícito sea zona federal, tampoco le da competencia a los tribunales federales para conocer de aquél, sino en los casos de excepción a que se contrae el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es de concluirse que los tribunales federales son incompetentes en estos casos.

Amparo directo 5226/69/2a. Jaqueline Vargas Pérez.

30 de abril de 1970. Mayoría de tres votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Mario Rebolledo F. y Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Segunda Parte, página 23 (IUS: 236908).

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL. Si los acusados no obraron en razón de sus cargos, pero de la manera como ocurrieron los hechos se desprende que actuaron con motivo de sus funciones, puesto que en virtud de sus cargos se enteraron de las circunstancias del caso, y tomando atribuciones que no les pertenecían pudieron apoderarse de unos semovientes que vendieron luego mediante una factura que falsificaron con la intervención de otra persona, estas circunstancias son bastantes para estimar que la jurisdicción radica en el fuero federal y que los delitos de fraude y de falsificación de documentos son federales, conforme a lo previsto por el artículo 41, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 11, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, 100 del Código Penal en Materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua, 1o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y 104, fracción I, de la Constitución Federal.

Competencia 29/64. Reynaldo Arroyos Rodríguez y coagraviados. 20 de julio de 1965. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVII, Primera Parte, página 20 (IUS: 257763).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

MONEDA FALSA, EXTRANJERA CIRCULACIÓN DE. COMPETENCIA EN CASO DE DELITO. El delito de circulación de moneda falsa (extranjera) en el territorio mexicano, esta previsto para su penalidad por el artículo 235, fracciones I y III, del Código Penal del Distrito Federal, que es aplicable en toda la República de acuerdo con el artículo 1o., toda vez que el texto de los artículos 28; 73, fracción XVIII; y 117, fracción III, de la Constitución General de la República, dice que todo lo relativo a la moneda es del orden federal, y el Congreso de la Unión está facultado para determinar el valor de la moneda extranjera; y el artículo 235 del Código Penal no hace distinción alguna, sino que habla lisa y llanamente de falsificación de moneda y circulación de la moneda falsificada, por lo que se infiere que ésta puede ser nacional o extranjera. Además, de acuerdo con los artículos 8o., 9o. y 4o., transitorio, de la Ley Monetaria, pueden contraerse obligaciones de pago en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, por lo que esa moneda debe tener protección legal y por lo mismo, la circulación de esa moneda falsificada si constituye el delito previsto por el citado artículo 235 del Código Penal. Ahora bien, cuando en la relación jurídica interviene un elemento extranjero como es la moneda en el caso de que se trata, las entidades federativas no tienen facultades para intervenir, pues la personalidad de derecho internacional corresponde únicamente a la Federación. Como consecuencia de lo anterior se desprende que el delito mencionado se encuentra previsto en el inciso "j" de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque se atacan atribuciones o facultades reservadas exclusivamente a la Federación, así es que constitucionalmente, los tribunales locales no tienen facultades para intervenir en el caso a estudio, sino que deben hacerlo los tribunales federales.

Competencia penal 69/59. Domingo Gaona Barrera. 21 de febrero de 1961. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Primera Parte, página 34 (IUS: 258220).

ROBO DE BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA PARA JUZGAR A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE. Siempre que los bienes materia de la conducta delictiva sean propiedad de la federación, la competencia para juzgar a los responsables corresponde a los tribunales federales sin que sea obstáculo que el Ministerio Público haya acusado conforme a la legislación del fuero común, porque la aplicable lo es el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, atento lo dispuesto por el artículo 1o. de dicho código en relación con el artículo 41, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la sentencia dictada por las autoridades del fuero común es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales por no ser autoridades competentes para ello, ni las normas en que se fundan las aplicables al caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 46/83. Aarón Juárez Reyther. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 179 (IUS: 249897).

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COMPETENCIA CON MOTIVO DE DELITOS QUE MENOSCABAN LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO DE. La Ley de Vías Generales de Comunicación

establece la competencia de los tribunales federales para conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte una empresa de vías generales de comunicación, así como de los distintos contra la seguridad e integridad de las obras o contra la explotación de las vías y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de esos servicios o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de la empresa o que estén bajo su responsabilidad. Ahora bien, si se instruye un proceso en averiguación del delito de robo de una barra de plomo de las que sirven de lastre a un buque motor nacional, robo que tuvo lugar a bordo del mismo buque, el objeto que se dice robado, si no es de la maquinaria del barco sí es de los objetos necesarios para la navegación, esto es, tal objeto es preciso para conservar la estabilidad, y es un mueble perteneciente al propietario de la embarcación; además el artículo 3o. de la mencionada ley, dispone que las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operan en ellos, quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. Por otra parte, el artículo 41, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que son delitos del orden federal los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción del dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; y es claro que la navegación en los mares territoriales de la República, cuando se efectúa en embarcaciones mercantes mexicanas, constituye un servicio público federal, mientras para prestarlo se necesita del previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones, conforme al artículo 193 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y cualquier delito que menoscabe los bienes afectos a un servicio, cae dentro de la prevención del citado precepto legal. De manera que si el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no comprende el caso de un delito cometido a bordo de un buque nacional, surto en puerto mexicano, conforme a las reglas antes mencionadas, está surtida la competencia del fuero federal, para conocer de la averiguación respectiva.

Competencia 42/40. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Guaymas y el Juez de Distrito del Estado de Sonora. Pérez Margarito. 19 de agosto de 1940. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXV, página 2331 (IUS: 279070).

Nota: El artículo 41, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

Esta tesis también corresponde al artículo 5o., fracción I.

Artículo 2o. Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y**
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.**

Artículo 2o. Se aplicará, asimismo:

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. De los delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos contra mexicanos, o contra extranjeros, o por extranjeros contra mexicanos, toca conocer a los Jueces Federales, y al resolver sobre su competencia, la Corte no tiene que decidir si tales delitos pueden o no ser castigados en la República, porque esto tiene que ser materia propia del proceso y de la resolución que en él se pronuncie.

Quinta Epoca:

Competencia 99/23. Suscitada entre los Jueces, de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Bravos, Chihuahua, y de Distrito en el Estado de Chihuahua. 1o. de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Competencia 101/23. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Bravos y el Juez Federal de Chihuahua. 1o. de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Competencia 103/23. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Bravos y el Juez Federal en el Estado de Chihuahua. 1o. de octubre de 1923. Unanimidad de diez votos.

Competencia 75/23. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Bravos y de Distrito en Chihuahua. 15 de octubre de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Competencia 102/23. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Bravos y el de Distrito en Chihuahua. 29 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Pleno, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 125, página 71 (*IUS*: 389994).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 3o. y 4o.

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y

ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DISPOSICIÓN CONCRETA DEL. El artículo 2o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, determina en su fracción I, que tendrá aplicación por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan

o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, tratándose de un delito de fraude, integrado por varios elementos, cuya comprobación de manera conjunta y previa tendrá que llegar a hacerse en forma legal, si el hecho confesado por uno de los inculpados como ejecutado en el territorio extranjero, consistió únicamente en la suplantación de la firma de otra persona, en un documento privado, que podrá llegar a constituir uno de los elementos de la infracción penal relativa, esa sola circunstancia no puede hacer aplicable en el caso lo prevenido en la fracción I de la referida disposición legal, tanto más cuanto que la consumación del delito de fraude denunciado en el caso, si llega a comprobarse su existencia, habría tenido lugar en territorio nacional, y por consiguiente, la competencia para conocer de la averiguación correspondiente, debe radicarse en la autoridad judicial del fuero común que no aceptó conocer del caso.

Competencia 30/56. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Sonora y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Nogales. 14 de agosto de 1956. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Primera Parte, página 69 (IUS: 386636).

COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2o. al 5o. del Código Penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, y se supone necesariamente el acercamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que la fracción I del artículo 2o. del Código Penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del Código Penal en cita: a) que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción.

Amparo directo 2559/54. Miguel García Jaramillo y coagraviadas. 6 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 196 (IUS: 262723).

Nota: El artículo 41, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 3o. y 5o.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. Cuando se trate de delitos cometidos dentro del país, es indiscutible que deben ser aplicadas las leyes mexicanas, pues es notorio que la fuerza imperativa de la ley

penal y el ejercicio de la jurisdicción punitiva, representan una de las manifestaciones más importantes de la soberanía del Estado; mas cuando se trata de delitos cometidos fuera del territorio, se han formulado cuatro sistemas principales: el primero, toma como base para la punición, el territorio donde se ha cometido el acto criminoso, sin tener en cuenta la nacionalidad del autor del hecho punible o la del titular del bien jurídico lesionado sistema excesivamente reducido, puesto que está limitado por el territorio; el segundo sistema, consiste en la aplicación de la ley penal del Estado a todos los delitos realizados por los ciudadanos del mismo, independientemente del lugar en que hayan sido cometidos, ya sea dentro o fuera del país; es decir, en éste sistema impera el principio de la personalidad o mejor dicho, de la nacionalidad del delincuente; el tercer sistema represivo tiene como norma que se ataquen bienes o intereses jurídicos del Estado que castiga o de los ciudadanos del mismo; según esta teoría, el Estado tiene el derecho y deber de defender, mediante la aplicación de la ley penal, todos sus bienes jurídicos internos; en otras palabras, el criterio orientador en éste caso, es la nacionalidad del bien jurídico o del interés que ha sido lesionado por el hecho punible cometido en el extranjero; por último, el cuarto sistema considera punibles aquellos actos que han sido cometidos en cualquier lugar o por cualquier persona, sea cual fuere el propietario del bien jurídico atacado, con tal de que el delincuente no haya sido castigado en el extranjero o se encuentre dentro del territorio del Estado que ejerza la represión; dicha teoría ha sido limitada en la mayor parte de las legislaciones, por el reconocimiento de la impunidad, fuera de determinado Estado, de aquellos hechos que no son delitos sino en el lugar donde fueren cometidos; pero el criterio predominante en la actualidad es el que atenúa el principio de la territorialidad de la ley con el de la personalidad o nacionalidad del delincuente, y tiene en consideración, así mismo, el principio real o de defensa. Nuestro Código Penal Federal, acepta el sistema jurídico territorial combinándolo con el de la nacionalidad del delincuente, pero teniendo en cuenta también el principio de la defensa real, con la peculiaridad de que los delitos cometidos por un extranjero contra mexicanos, son sancionables

sólo cuando la infracción tiene carácter delictuoso, a la vez, en el país en que fue ejecutado y en la República Mexicana.

Amparo penal en revisión 3647/31. González José Ramón. 21 de julio de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 1501 (IUS: 313706).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 2o., fracción II, 3o., 4o. y 5o.

Véase la tesis: "DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA EN CASO DE." en el artículo 1o., página 5.

EXTRANJERO, DELITOS QUE SE INICEN, PREPAREN O COMETAN EN EL. ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN. El artículo 2o. del Código Penal Federal tiene como finalidad que las conductas delictivas que se conciben en el extranjero, cuando produzcan efectos en el país, no queden impunes. La norma en cuestión al enunciar el vocablo "delitos", se refiere a toda conducta que sancionan las leyes penales. Por tanto, para que tenga aplicación el precepto aludido, sólo es menester que, allende nuestras fronteras se inicien, preparen o cometan actos que, tipificados como delitos, tengan efectos en el territorio nacional, con independencia de que se ejecuten más y otros de los planeados, o incluso que el que se pretendía llevar a cabo, no llegue a verificarse.

Amparo directo 3180/83. Oreste Ruiz Hernández. 9 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 33 (IUS: 234179).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 7, página 12, con el rubro: "ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL."

FRAUDE COMETIDO EN EL EXTRANJERO POR RETIRO DE FONDOS DE UNA CUENTA ABIERTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA NO NACIONAL, CON EFECTOS EN MÉXICO. Para que el delito de fraude surja al mundo fáctico, es menester la obtención de un lucro indebido por parte del activo a través del engaño o del aprovechamiento del error; por lo tanto, si el dinero materia de la causa se encontraba en un banco de un país extranjero al ser retirado por el inculpado, es inconcuso que el ilícito de mérito se cometió en el extranjero, aun cuando produzca efectos en México, ya que es en el momento en que se hace el retiro cuando se agota el verbo núcleo del tipo.

Competencia 239/87. Juez Sexto Penal del Distrito Federal y otro. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 187 (IUS: 206292).

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "FRAUDE, CANCELACIÓN INDEBIDA DE UNA CUENTA ABIERTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA NO NACIONAL. REVELA QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN EL EXTRANJERO Y TUVO EFECTOS EN MÉXICO."

FRAUDE COMETIDO EN TERRITORIO NACIONAL. COMPETENCIA. Si del hecho confesado por el acusado, se desprende solamente un elemento del delito que se imputa y el mismo por sí solo no puede dar lugar a que en el caso sea de aplicarse la disposición contenida en el artículo 2o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales en cuanto a su carácter de ley federal, sobre que tal ordenamiento tendrá aplicación por los delitos que se inicien preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República pues dada la complejidad del mencionado delito de fraude que en el caso se imputa, se llega a acreditar que su consumación tuvo lugar en la República, ante tal circunstancia no puede ser considerado como delito federal, ya que solamente afecta al patrimonio de una persona moral de carácter particular, quedando por lo tanto comprendido en el artículo relativo de un código local del lugar en que pudo haberse consumado el delito, debiendo la competencia fincarse en favor del Juez del fuero común.

Competencia 30/56. Roberto Sánchez y coacusado. 14 de agosto de 1956. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 480 (IUS: 277988).

IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, EFECTOS DEL DELITO DE. No es exacto que el tribunal de apelación haya dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, del Código Penal Federal, aun cuando sea cierto que la droga la adquirió el inculpado en un país extranjero; es decir, fuera del ámbito de aplicación de la ley penal mexicana, si esa conducta no es la que se sanciona, sino el hecho de haber introducido la droga en forma ilegal al país, o sea, de haberla importado; por lo cual, cabe considerar que si bien el delito se inició en el extranjero, produjo efectos dentro del territorio nacional; o sea, que generó peligro para la

salud pública, que es el bien jurídico tutelado por el delito contra la salud previsto en el artículo 197 del Código Penal Federal. Así pues, no puede alegar el inculpado que su acción no produjo ningún efecto dentro del país. Es cierto que no tuvo consecuencias materiales, lo cual es obvio, ya que este ilícito no es de los llamados de resultado sino de peligro, el que se actualizó en cuanto introdujo ilegalmente la droga a territorio nacional.

Amparo directo 1709/76. Gary T. Hinton. 6 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235140).

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. Como lo ha sostenido esta Primera Sala en repetidas ocasiones, el delito de importación de estupefacientes que tipifica el artículo 197 del Código Penal Federal, se consuma por la demostración plena de que de cualquier país extranjero se introducen al territorio nacional sustancias o estupefacientes que el Código Sanitario señala como tales; de donde resulta inconcuso que queda acreditado el delito de que se trata si la conducta realizada por el inculpado consiste en que una nave extranjera que venía procedente también del extranjero dicho inculpado llegó a un puerto mexicano y en la citada nave venía un vehículo de su propiedad, el que fue bajado por la Policía Judicial Federal y al revisarlo y desmantelarlo en la aduana marítima de dicho puerto se encontró el estupefaciente afecto a la causa, cuyo destino era el territorio mexicano. Esto es así, porque en los términos de los artículos 27 y 42 de la Constitución Federal, el territorio nacional comprende, entre otras partes, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Sin que pueda decirse que la sentencia condenatoria del juzgador haya violado el

principio de territorialidad de la ley penal, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, del Código Penal Federal, aceptando que el delito de que se trata se inició y preparó en el extranjero, se consumó en el territorio mexicano desde que la nave extranjera arribó al puerto mexicano (aguas nacionales). Obviamente, tampoco se puede hablar de una violación al principio de territorialidad por el hecho de que el vehículo del inculpado que contenía la droga hubiera sido bajado del barco extranjero por agentes de la policía, pues el delito no se cometió en el barco, sino que tan sólo sirvió de medio para la transportación de la droga y su introducción delictuosa al país. Y si por otra parte, y en esto hay que hacer hincapié, en la repetida embarcación no se cometió delito alguno para cuya persecución fuera necesario agotar trámites, dado que las embarcaciones constituyen una prolongación del territorio cuya insignia ostentan, y si no hubo reclamación alguna de parte del gobierno respectivo y el descenso del vehículo del inculpado se hizo sin protesta u oposición del capitán del barco debe convenirse en que no hay violación del principio de territorialidad. Tampoco puede hablarse de una posible tentativa de importación, porque la circunstancia de que los agentes de la policía hubieran bajado material y físicamente la camioneta donde venía la droga, no convierten en tentativa el delito cuya consumación ya se había efectuado al arribar el barco al puerto mexicano, pues éste y sus aguas territoriales forman parte del territorio mexicano y era éste, precisamente, el destino que traía la droga. Circunstancia ésta que también impide que el delito sea considerado sólo como una transportación, porque cuando se realiza desde el extranjero con destino a nuestro país, se tipifica el delito autónomo de importación.

Amparo directo 369/75. Peter Joseph Nickertz. 10 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Tesis jurisprudencial 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235366).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

ROBO EN EL EXTRANJERO. PUNIBILIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL DEL. El delito de robo aunque se agota en el instante en que se comete, sus consecuencias se continúan temporal y territorialmente mientras subsista el apoderamiento ilícito de la cosa, con independencia del tiempo transcurrido y del lugar al que se lleve el objeto materia del hecho delictivo. Por lo anterior, cuando el robo se comete en el extranjero internándose el objeto robado en el territorio nacional, se surte la hipótesis prevista en el artículo 2o., fracción I, del Código Penal Federal de tal suerte que es punible en la República Mexicana, sin que para ello sea relevante la nacionalidad de los sujetos activo o pasivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/92. Carlos Rodolfo Bendfeldt Porras. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 293 (IUS: 216055).

TERRITORIALIDAD, PRINCIPIO DE, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL.

La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las

dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la soberanía estatal. De este modo, si se condenó al acusado aplicando la ley nacional por los actos realizados en territorio nacional, consistentes en la adquisición, transportación y tentativa de exportación de un estupefaciente, no existe violación de garantías por infracción a los artículos 2o. y 4o. del Código Penal Federal y carece de fundamento el argumento de que como el delito de exportación se habría cometido en el extranjero, entonces los tribunales del país del destino serían los competentes.

Amparo directo 34/74. Mark Tarvin Posson. 9 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 57 (IUS: 235592).

Esta tesis también corresponde al artículo 4o.

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Véase la tesis: "DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en este artículo 2o., fracción I, página 12.

Artículo 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Véanse las tesis:

"COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., fracción I, página 12,

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., página 11, y

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., fracción I, página 12.

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

AUTOMÓVILES, ROBO DE, COMETIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS. Si en los términos del artículo 4o. del Código Penal Federal, es indudable que se comprobó que el reo cometió el delito de robo en el extranjero, se encontraba en territorio nacional al ser detenido y no fue definitivamente juzgado en el país extraño, es de desecharse la consideración del demandante en el sentido de que no se acreditó en autos que el hecho de que se trata sea punible en los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que aun cuando ello sea un hecho notorio que no necesite probanza, el tratado entre nuestro país y aquella nación, de veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, en su artículo veinte, hace referencia al hurto o robo sin violencia, y que da también lugar a la extradición y la convención entre México y Estado Unidos sobre la recuperación de objetos o vehículos que hubieran sido objeto de delitos contra la propiedad.

Amparo directo 4995/59. Enrique Santacruz Rivera. 14 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 16 (IUS: 261272).

BIGAMIA (DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO). El artículo 4o. del Código Penal Federal adopta el llamado principio personal por lo que se refiere a la validez de la ley penal, en orden al cual basta con que un mexicano cometa una acción antijurídica en el extranjero contra mexicanos y aun contra extranjeros, para que tal actividad sea objeto de represión conforme a las leyes federales de la República, si el acusado reside en ésta y no fue definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y, además, tal comportamiento es definido en el extranjero como delito. Y aunque no exista ningún elemento de cognición respecto a este último elemento, tratándose del delito de bigamia basta con que el acusado haya confesado circunstancialmente haber contraído matrimonio en el extranjero, teniendo consecuencia de que el vínculo anterior no había sido disuelto o declarado nulo con las formalidades de ley.

Amparo penal directo 6109/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 331 (IUS: 294374).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. El artículo 6o. del Código Penal de 1929, no exige para que se castiguen los delitos cometidos en territorio extranjero, en los casos que prevé, que el autor del delito, cuando se trate de juzgar a los cómplices o encubridores, esté en la República; sino que emplea el término acusado, y por éste debe entenderse a cualquiera persona responsable del delito, en cualquiera de las categorías de autores, cómplices o encubridores.

Amparo penal directo 11446/32. Menchaca José. 23 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 678 (IUS: 312917).

Nota: El artículo 6o. a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 4o.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. Conforme a la fracción IV del artículo 6o. del Código Penal de 1929, sólo se exige para que sean sancionados los delitos cometidos en territorio extranjero, en los casos que él prevé, que la infracción tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República Mexicana; sin que se exija que al hablar en general de país, se haga distinción entre las diversas legislaciones

de él, a que dé lugar su división política, y es principio de hermenéutica, que donde la ley no distingue, el Juez no debe distinguir. Así es que si en el artículo 2o. del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, se estipula que serán entregadas las personas acusadas o condenadas por el delito de hurto o robo, claro es que se da el carácter de delito al de robo, y para el castigo de aquel delito en la República, no se necesita acreditar que dicho delito tenga tal carácter en determinado Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Amparo penal directo 11446/32. Menchaca José. 23 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 679 (IUS: 312918).

Nota: La fracción IV del artículo 6o. a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción III del artículo 4o.

Véanse las tesis:

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 1o., página 4,

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., página 11,

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., fracción I, página 12, y

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA EN CASO DE LOS." en el artículo 1o., página 5.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, POR MEXICANOS. El Juez Federal tiene la jurisdicción

de su competencia y no obstante ser el principio de territorialidad el que rige fundamentalmente la aplicación espacial de la ley penal, de acuerdo con el artículo 4o. del Código Penal Federal, este precepto, en su primera hipótesis –delito cometido por mexicano en territorio extranjero– admite el principio o estatuto personal, sea por respecto, según la opinión de algunos penalistas, al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la justa contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países.

Amparo directo 4789/57. Carlos Ramírez Gutiérrez. 18 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 56 (IUS: 264657).

DELITOS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Si el acusado alega que el delito de disparo de arma de fuego, y el cometido contra autoridades de los Estados Unidos, tuvieron lugar en jurisdicción de un país extranjero, motivo por el cual los Jueces de la República no pueden castigarlos, esta alegación no es de tomarse en cuenta, porque es contraria a lo que dispone de una manera expresa el artículo 4o. del Código Federal Penal, si los requisitos que dicho precepto señala se encuentran reunidos en el caso, cuando se le juzga en territorio nacional por encontrarse en la República, y no hay constancia que haya sido juzgado en el extranjero, lo que se comprobó con las declaraciones de las autoridades norteamericanas remitidas por el cónsul de México, siendo que los hechos ilícitos por los que se le condena tienen también el carácter de actos delictuosos en los Estados Unidos de Norteamérica.

Amparo penal directo 7504/50. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 2125 (IUS: 296040).

Véase la tesis: "EXTRANJERO. DELITO COMETIDO EN EL." en el artículo 1o., página 7.

EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL. COMPETENCIA.

Si el delito a que se refiere una competencia fue cometido en territorio extranjero, en contra de un extranjero, aunque los acusados dijeren haber nacido también en el extranjero, si no expresaren cual es su respectiva nacionalidad y por los patronímicos que ostenten, pudiera tener nacionalidad mexicana por haber sido hijos de mexicanos en los términos de la fracción II del artículo 30 constitucional, debe presumirse esta circunstancia, para los efectos de resolver la competencia y, en esas condiciones, fundándose en que se surten las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 4o. del Código Penal Federal, la contienda jurisdiccional, debe resolverse en favor del Juez Federal.

Competencia 19/56. Francisco Palma Merz y coacusados. 3 de julio de 1956. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 23 (IUS: 277968).

EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL. IMPOSICIÓN IMPROCEDENTE DE PENAS POR MAYORÍA DE RAZÓN.

Tratándose del delito de robo cometido en el extranjero, previsto y sancionado por los

artículos 367 y 370, en relación con el 4o., del Código Penal Federal, es inaceptable el razonamiento en el sentido de que el delito de robo tiene el mismo carácter en los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con el Tratado de Extradición concertado entre los presidentes Taft y Díaz, si no se menciona en la sentencia respectiva cuál es la parte del tratado que en todo caso se refiere a ello, lo que deja en estado de indefensión el inculpa-do. Pero además, se advierte que este tratado se celebró en el año de 1899 y que el derecho es un producto social de constante evolución; y aunque el derecho penal es eminentemente real, y lógicamente puede pensarse que el robo constituye delito en todos los países del mundo, el artículo 4o. del Código Penal Federal es una disposición expresa que exige, entre otras cosas, se demuestra la circunstancia de que el delito de que se trata también tiene el carácter de delito en el país en que se cometió, para poder imponerle penas al acusado, y si no se demuestra expresamente esa circunstancia, no pueden aplicarse al acusado las penas correspondientes al delito de robo, pues al hacerlo así, como lo hizo la autoridad responsable ordenadora, se aplicaría una pena por mayoría de razón, lo que está expresamente prohibido por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo 6341/77. Ricardo Araujo Coronado. 10 de mayo de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez. Disidente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 22 (IUS: 235037).

EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL ORDEN DE APREHENSIÓN. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA DICTAR LA, CUANDO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si de autos se desprende que el

indiciado se encuentra en la República Mexicana y no existe prueba alguna de que haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, cuando el ilícito atribuido tiene el carácter de delito, tanto en el país extranjero como en México, por tratarse de una figura delictiva de común regulación en las legislaciones de ambos países, ello es suficiente para que sea la autoridad judicial federal, y no la del fuero común, la que deba conocer y resolver respecto de los hechos por los cuales el Ministerio Público ejercitó acción penal, y consecuentemente para dictar la orden de aprehensión.

Competencia 153/87. Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y Juez Tercero de Distrito en la propia Entidad Federativa. 11 de enero de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 185 (IUS: 206291).

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL, POR O CONTRA MEXICANOS. IMPOSICIÓN IMPROCEDENTE DE PENAS POR MAYORÍA DE RAZÓN. Para que puedan imponerse sanciones por un delito cometido en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicano o contra extranjero o por un extranjero contra mexicano, se requiere que se satisfagan plenamente los presupuestos que exige el artículo 4o. del Código Penal Federal, esto es, que el acusado se encuentre en territorio nacional; que no haya sido

definitivamente juzgado en el país donde delinquirió y que la infracción que se le impute tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó, así como en la República; este último requisito debe estar demostrado en el proceso en forma fehaciente, por lo que, si la autoridad responsable para imponer sanciones a un mexicano, presume que el hecho criminoso que se le imputa está catalogado como delito en el país extranjero en que lo cometió, con ello actúa incorrectamente, porque impone una pena por mayoría de razón, lo que está prohibido por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo 2473/78. Armando González Guerrero. 11 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 109-114, página 22. Amparo directo 6341/77. Ricardo Araujo Coronado. 10 de mayo de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Disidente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 49 (IUS: 234995).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1978, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 37, página 22, con el rubro: "PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS. MEXICANOS. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO."

EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA SU ENJUICIAMIENTO. El artículo 4o. del Código Penal Federal dispone textualmente: "Los delitos cometidos

en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió; y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República. Para que todas y cada una de las hipótesis previstas en estas fracciones del precepto legal transcrito se actualicen, es condición *sine qua non* que se aporten a la causa pruebas idóneas o fehacientes, y para ello, deberá estarse a lo que en sentido estricto ordena la ley adjetiva de la materia, pues de otra manera el juzgador se vera legalmente impedido de conocer la verdad histórica en cada caso concreto que se le presente. Así debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, que indica con claridad meridiana "que los documentos redactados en idioma extranjeros se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano" así como al diverso numeral 282 que estatuye que "Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores". Por otra parte, aún cuando resulte cierto que el acusado se encontraba en la República al ser detenido para ser incoado a proceso, y que no se compruebe que hubiera sido definitivamente juzgado en el país en que se ejecutó el hecho, si de autos no aparece que se hubieran aportado pruebas para poder llegar a la conclusión de que la infracción tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República, en ausencia plena de estos requisitos de procedibilidad el Ministerio Público Federal no tiene base legal para ejercitar la acción penal, ni el juzgador para incoar proceso, por lo que la sentencia que en tales condiciones se dicte es violatoria de garantías,

no importando que el delito de que se trate se persiga de oficio, pues si los hechos no se ejecutaron en la República, debió de cumplirse íntegramente con los requisitos que prevé el artículo 4o. del Código Federal, precisamente porque donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

Amparo directo 5033/76. Israel Villarreal Serna. 7 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 72 (IUS: 235109).

NON BIS IN IDEM (DELITO COMETIDO EN TERRITORIO EXTRANJERO). El artículo 4o. del Código Penal Federal consagra el principio personal o de subordinación que se refiere a los delitos cometidos en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, en que principalmente se preserva la garantía de *non bis in idem* consagrada en el artículo 23 de la Carta Fundamental de la República y se surte la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de delitos de esta índole, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4o. del Código Penal Federal y 41, fracción I, b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada.

Amparo directo 3165/55. David García Ramírez. 29 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 158 (IUS: 264074).

Nota: El artículo 41, fracción I, b), a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

PARRICIDIO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Respecto al delito de parricidio cometido en el extranjero, con relación al artículo 4o. del Código Penal Federal, debe señalarse que de acuerdo con la sistemática jurídico penal que se ocupa del estudio de las figuras legales, al parricidio se le considera como un tipo especial cualificado; esto es, que al homicidio, reputado, el modelo fundamental o básico de la familia de delitos, cuyo núcleo gira en torno a la privación de la vida, se le agregan determinadas características para formar un nuevo tipo, el cual cobra plena autonomía e independencia de aquél que le dio origen, y que además se le denomina de manera diferente, en este caso, "parricidio". Ahora bien, la correcta interpretación del precepto 4o. invocado, no puede referirse a que la privación de la vida del ascendiente consanguíneo en línea recta, debe denominarse en los Estados Unidos de Norteamérica (o en otro país en su caso) también parricidio; sino que de acuerdo al sentido que el legislador quiso dar al texto del dispositivo que se comenta, debe entenderse que el hecho ilícito, comprendiendo la conducta y el resultado típico, tenga ese carácter en ambos países, independientemente del *nomen juris* que se le haya otorgado en los mismos; por ende, si en el Estado de California, de la Unión Americana se sanciona penalmente el asesinato (privación de la vida a un ser humano), que de acuerdo con las circunstancias de ejecución se le denomina homicidio de primero o segundo grado, debe concluirse que es correlativa de esa norma el parricidio previsto por nuestro Código Penal Federal; máxime si tomamos en cuenta que, al definir el modelo que nos ocupa, el legislador en el artículo 323 recurrió a utilizar el nombre del ilícito fundamental o básico en torno al cual se agrupan los otros con idéntico núcleo, al establecer que el parricidio es el homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Amparo directo 8616/82. Sergio Draney o Sergio Rodríguez Draney. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 109 (IUS: 234315).

ROBO COMETIDO EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE.

No es violatoria de garantías la sentencia que emana de un proceso por hechos realizados en los Estados Unidos de Norteamérica, si quedaron satisfechos los requisitos del artículo 4o. del Código Penal Federal, considerando que los inculpados se encontraban en la República, sin haber sido juzgados en el país donde ocurrieron los hechos, y que el delito de robo se haya previsto tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en la República Mexicana, en términos del artículo 2o., inciso XX, del Tratado Celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para la Extradición de los Criminales, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Amparo directo 309/70. Eladio Silva Colín y Juan Ruiz Medina. 19 de agosto de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, página 45 (IUS: 236875).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 23 con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN EL EXTRANJERO."

ROBO COMETIDO EN EL EXTRANJERO NO REQUIERE REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO.

Tratándose de delitos cometidos en el extranjero por

mexicanos, como lo es el robo de vehículos, los requisitos exigidos en el artículo 4o. del Código Penal Federal, para que "sean penados en la República Mexicana", consisten en:" I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se delinquirió, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito, en el país en que se ejecutó y en la República"; de acuerdo con el parágrafo del anterior precepto, y la hermenéutica del articulado del Código Penal, se concluye que tales requisitos no son de procedibilidad, sino que éstos deben reunirse para que en el momento de dictar la sentencia con la que culmine el proceso, pueda imponerse la pena respectiva, por lo que sí se satisfizo el requisito previsto en la fracción I, al ser detenido el presunto responsable en territorio nacional y comprobarse mediante el Tratado de Extradición de Delincuentes Celebrado Entre los Estados Unidos de Norteamérica, que es el país donde se cometió el delito y nuestro país, ratificado por el Senado de la República el 4 de mayo de 1978, en cuyo punto número 7 del Apéndice se reconoce como conducta delictiva el robo, y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, constituye la Ley Suprema en nuestro país, nada impide que el agente del Ministerio Público Federal ejerza la acción penal y el Juez de Distrito pronuncie auto de formal prisión en contra del presunto responsable, ya que en cuanto al requisito exigido en la fracción II del aludido precepto, consistente en que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, constituye exigencia de un hecho negativo para el órgano de la acusación, que le sería difícil probar y, con ello se haría nugatoria la facultad persecutoria de los delitos que le está encomendada al Ministerio Público Federal; por otra parte, siendo una circunstancia que sólo al presunto responsable favorece, es obvio que le corresponde probar ese hecho como excepción, para demostrar que se están violando sus garantías individuales, al ser juzgado dos veces por el mismo delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 385/88. Héctor López León y Héctor Trejo Benítez. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 726 (IUS: 229621).

ROBO EN LUGAR CERRADO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. Tratándose del delito de robo, en el artículo II, apartado 20, del Tratado celebrado en el año de 1899 entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para la extradición de criminales, se incluye el robo como delito, por lo que, conforme al invocado artículo 4o. del Código Penal Federal, es correcto el enjuiciamiento en términos de este precepto de un robo cometido en los Estados Unidos. A la conclusión sentada no es óbice que en el tratado internacional de referencia no se consigna específicamente el robo cometido en lugar cerrado, en razón de que aquél, acorde con el artículo 4o., fracción III, del Código Penal Federal, sólo alude al hecho delictuoso en sí considerado, independientemente de sus modalidades de ejecución.

Amparo directo 3780/71. Bernardo Betancourt Palomino. 5 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Segunda Parte, página 32 (IUS: 236296).

Véase la tesis: "TERRITORIALIDAD, PRINCIPIO DE, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL." en el artículo 2o., fracción I, página 16.

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

Véase la tesis: "ADULTERIO, DELITO DE." en el artículo 1o., página 3.

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;**
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;**
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;**
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y**
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.**

Artículo 5o. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

Véanse las tesis:

"COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., fracción I, página 12,

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO." en el artículo 2o., fracción I, página 12,

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, COMPETENCIA EN CASO DE." en el artículo 1o., página 5,

"EMBARCACIÓN (DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA)." en el artículo 1o., página 6, y

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COMPETENCIA CON MOTIVO DE DELITOS QUE MENOSCABAN LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO DE." en el artículo 1o., página 9.

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

Véanse las tesis:

"EMBARCACIÓN (DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA)." en el artículo 1o., página 6, y

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COMPETENCIA CON MOTIVO DE DELITOS QUE MENOSCANABAN LOS BIENES AFECTOS AL SERVICIO DE." en el artículo 1o., página 9.

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

NAVIOS DE GUERRA, ROBO A BORDO DE LOS. COMPETENCIA. Los delitos de robo cometidos a bordo de un navío de la Marina de Guerra Nacional, son de carácter federal, porque en la fracción II del artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común, y para toda la República, en Materia del Fuero Federal, se consideran como delitos de esa naturaleza los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puerto. En consecuencia, el conocimiento del proceso relativo corresponde al fuero federal y por consiguiente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción está el puerto en el que estaba surto el buque.

Competencia 62/57. Merced Reynoso Galera. 24 de junio de 1958. Unanimidad de quince votos.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 22/85.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Primera Parte, página 55 (IUS: 258616).

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. EMBARCACIONES. El artículo 262 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dice: que en casos de naufragio, incendio, abordaje, varada o cualquier otro accidente que sufra una embarcación, su cargamento, tripulantes u otras personas a bordo de ella, el capitán procederá a practicar una investigación en los términos que allí se indican, y una vez agotada ésta se turnará dentro de los cinco días siguientes al agente del Ministerio Público Federal que corresponda. Si en los casos a que se refiere este artículo, la investigación se turna al Ministerio Público Federal es indudable que la autoridad a la que este funcionario debe hacer la consignación, en caso de que estime que existe delito, es la federal, es decir el Juez de Distrito. Ahora bien, si el delito de que se acusa a una persona es el de haber causado un homicidio por imprudencia, al haber virado la motonave nacional que conducía, al chocar contra una roca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado la competencia para conocer del proceso de que se trata, corresponde a las autoridades federales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5o., fracción II del Código Penal Federal y 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que es una ley federal, pues fue expedida por el Congreso de la Unión.

Competencia 40/63. Miguel Sauri Kini. 8 de octubre de 1963. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Primera Parte, página 51 (IUS: 257905).

Nota: El artículo 41, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en

aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ATAQUES A LAS, TRATÁNDOSE DE BARCOS EXTRANJEROS. El delito de ataques a las vías generales de comunicación es definido por los artículos 353 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 167, fracción VII, del Código Penal, en Materia Federal, en la siguiente forma: Artículo 533: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte, o interrumpan los servicios de unas y otras, serán castigados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, y con las sanciones especiales que para éstos establece el Código Penal", El segundo determina: "Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, o dique, una calzada o camino, o una vía, se le impondrán de tres a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos". Ahora bien, si se reflexiona sobre la naturaleza de los distintos actos que pueden constituir el delito de ataques a las vías generales de comunicación y sobre los hechos concretos que en el caso se imputan a los reos en la comisión de este delito, o sea, en el hundimiento de una nave que con motivo de la guerra entre Italia y diversas naciones y por disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas había quedado refugiada en un puerto mexicano, disponiendo el Gobierno de México que esos barcos extranjeros quedasen bajo la protección del mismo gobierno, es fácil comprender que sería un absurdo decir que por que tal delito se cometió a bordo de una nave extranjera, y no por haberse alterado la

tranquilidad pública con la ejecución de aquél, el conocimiento de la infracción penal queda fuera de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, puesto que la embarcación sólo sirvió de instrumento del delito, del medio de que se valieron los procesados para cometerlo; y aunque iniciada la comisión del delito a bordo de esa nave, si el desarrollo de sus distintas fases y la consumación del acto, tuvieron lugar en aguas territoriales de la República, quedan bajo la jurisdicción indiscutible de las autoridades mexicanas; por tanto, sería ocioso examinar si en el caso está, comprobado que con el hundimiento, hubo perturbación del orden público, para deducir de ahí si tiene o no aplicación el artículo 5o., del Código Penal.

Amparo directo 10769/42. Fazzi Froli Lelio y coagraviado 19 de agosto de 1943. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Ángeles.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4449 (IUS: 307334).

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y

ROBO EN LAS BODEGAS DE UNA COMPAÑÍA AERONAUTICA. COMPETENCIA. Si el apoderamiento con ánimo de apropiación es perpetrado por el quejoso, en bienes de una compañía de aviación, ubicados en las bodegas de dicha empresa, la competencia se surte por razón de territorio, para el tribunal del fuero común, y por lo tanto, la declinatoria de la jurisdicción del Juez

de Distrito lo es con arreglo a derecho, dado que éste sólo tiene la jurisdicción de su competencia, si el evento se hubiera perpetrado a bordo de alguna de las aeronaves de la propiedad de la citada empresa; en consecuencia la sentencia dictada por los tribunales del fuero común, no es violatoria de garantías constitucionales, de acuerdo con el artículo 50. fracción VI del Código Penal Federal, en relación con los artículos 431 de la ley procesal federal y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 6648/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 411 (IUS: 293562).

Nota: El artículo 41, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 50.

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 12 (IUS: 234423).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 12 y 63.

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE. Es inexacto que no pueda estructurarse la tentativa de todos aquellos ilícitos previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que, si bien es cierto que las figuras delictivas establecidas en dicha ley se refieren a delitos consumados, no menos verdad es que tales ilícitos pueden quedar en grado de tentativa, estructurándose el correspondiente precepto a través del dispositivo amplificador contenido en el artículo 12 del Código Penal –al tenor del numeral 6o. de este ordenamiento punitivo–, y determinándose su punibilidad o sanción con el artículo 63 del cuerpo legal mencionado, siempre en vinculación con la figura delictiva que se amplifique.

BRACEROS, TRÁFICO ILEGAL DE. ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO TIPIFICA UNA TENTATIVA, SINO UN DELITO CONSUMADO. El artículo 118 de la Ley General de Población establece idéntica sanción para las dos hipótesis previstas en su párrafo primero, que consisten, la primera, en pretender llevar, y la segunda, en llevar nacionales para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación. En esas condiciones, el delito se consuma en cualquiera de las dos hipótesis, pues en el caso no son aplicables los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, dado que la Ley General de Población, de conformidad con el artículo 6o. del código punitivo federal, es una ley especial en materia penal, por lo que debe aplicarse ésta, observando las disposiciones del caso.

Amparo directo 2222/82. Murilio Barraza Rodríguez. 14 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Amparo directo 5020/81. Eliseo Hernández Aragón. 24 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 21 (IUS: 234559).

Esta tesis también corresponde al artículo 12.

CHEQUES SIN FONDOS, NO ES LEY PRIVATIVA LA QUE ESTABLECE EL DELITO DE GIRAMIENTO DE. Ley privativa, técnicamente hablando, es aquella que tiene uno o varios destinatarios predeterminados, y es obvio que no existe tal predeterminación en el caso del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece el delito de giramiento de cheques sin fondos. Por otra parte, pretender que la ley penal se agota en el Código Penal, es ignorar que donde quiera que se esté creando un tipo se está en presencia de la ley punitiva. El propio artículo 60. del Código Penal establece que "Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicara ésta, observando las disposiciones conducentes de este código".

Amparo directo 397/66. María Félix vda. de Veloz. 16 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, página 25 (IUS: 258868).

CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUANDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes, una de ellas perteneciente al Código Penal Federal y la otra a una ley penal especial, como lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el 153-bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester al juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. A continuación el juzgador deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de la especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra. En el caso particular considerado, que ni siquiera puede estimarse existente un auténtico concurso de normas incompatibles entre sí, porque el artículo 153-bis I citado, cuya aplicación se pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos para que causalmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo, si el Ministerio Público ejerció la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretender con ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal.

Amparo directo 8484/82. José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers.

Competencia 195/81. Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal y la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 9 de agosto de 1982. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez M.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 18 (IUS: 234428).

CONDENA CONDICIONAL (CONTRABANDO).

Para los efectos de la condena condicional, los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal Federal deben relacionarse con el 240 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena expresamente que para que proceda la condena condicional en materia de delitos fiscales, además de satisfacerse los requisitos señalados por el Código Penal, se deberá acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado, debiendo advertirse que por interés fiscal debe entenderse el conjunto de prestaciones que tenga derecho de percibir el fisco, cualesquiera que sean sus denominaciones, tales como impuestos de importación o exportación, adicional, multas, etc. A esto debe agregarse que si bien es cierto que el código aduanero es de vigencia posterior al Fiscal de la Federación, no hay disposición alguna que sea derogatoria del referido artículo 240 del Código Fiscal; que la Legislación Penal se forma tanto por los códigos de la materia como por las disposiciones especiales que se encuentran diseminadas en las demás leyes, de acuerdo con el artículo 6o. del Código Penal Federal; que el artículo 2o. del código aduanero no establece derogación alguna del artículo 240 del Código Fiscal y que la reparación del daño abarca la total prestación fiscal omitida.

Amparo directo 7171/57. Pablo López Contreras. 30 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 82 (IUS: 263454).

CONTRABANDO Y FRAUDE AL FISCO FEDERAL, DELITOS DE.

El artículo 346 de la Ley Aduanal expresa lo siguiente: "comete el delito de contrabando, toda persona que voluntariamente y en detrimento del fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con propósito de introducirlas al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden". Se ve, pues, que en el referido precepto se prevé, en términos generales, que cualquiera violación a la Ley Aduanal, hecha voluntariamente y en perjuicio del fisco, y relacionada con la importación o exportación de mercancías al país, y con el propósito de no pagar los impuestos aduanales relativos, constituye el delito especial de contrabando, previsto y sancionado en la propia ley hacendaria, debiéndose hacer hincapié en que, según el artículo 6o. del Código Penal, cuando se comete un delito de no previsto por la propia ley punitiva, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose al mismo tiempo las disposiciones de dicho procedimiento, en cuanto a la comprobación del cuerpo de tal delito, a la regla general de acreditar los elementos que lo constituyan. El delito de contrabando puede cometerse en forma simple y llana, y las más de las veces, en la vida práctica, su ejecución se efectúa en forma subrepticia, esto es, a espaldas de las autoridades fiscales; pero no por el hecho de que tal delito se pueda haber cometido en forma maquinada y artificiosa, y con la aquiescencia, precisamente, de los vistas de la aduana designados para intervenir y autorizar las diversas operaciones de

exportación, dejará de existir, en todo caso, legalmente, el delito de contrabando, para que en tales condiciones surja el de fraude en perjuicio del Fisco Federal, porque la característica específica del primero, la constituye la omisión del pago de derechos aduanales.

Amparos penales acumulados, en revisión 3663/48. Cantú Óscar H. y coagraviado. 12 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1252 (IUS: 301876).

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES DE COMPETENCIA FEDERAL

EL. El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que: "Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.". Por su parte, los artículos 1o. y 6o., párrafo segundo, del Código Penal en cita, respectivamente prevén: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, por los delitos de la competencia de los tribunales federales." y "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general." Por tanto, se advierte que el delito de portación de arma de fuego sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y consecuentemente es de competencia federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XX.51 P, página 915 (IUS: 202923).

DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS BANCARIOS, APLICABILIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y NO DEL CÓDIGO PENAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Tratándose de conductas indebidas atribuidas a sujetos activos que se desempeñen como empleados bancarios, en primer lugar debe analizarse si encuadran en las previstas por el título quinto, capítulo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se tipifican y sancionan las conductas ilícitas que despliegan los empleados bancarios en el desempeño de sus funciones y, de actualizarse tal hipótesis, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en dicha ley y no en el Código Penal del Estado de Campeche, considerando que este ordenamiento en su artículo 4o., dispone que: "Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, ...", y atendiendo además a las reglas de los "conflictos o concurrencia aparente de normas", específicamente al llamado principio de especialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 182/96. Jesús Antonio Aké Maldonado. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis XIV.2o.10 P, página 655 (IUS: 201678).

LEY, PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA, EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS DE FUEGO.

El artículo 6o. del Código Penal Federal consagra el principio de especialidad de la ley, conforme al cual, en el supuesto que en él se indica, el juzgador está impedido para aplicar una ley general cuando la materia regulada en ésta, también es objeto de regulación en un ordenamiento de carácter especial. En este orden de ideas, en materia de venta de armas de fuego, no resulta aplicable el artículo 162 del Código Penal Federal, que es la ley general, pues de acuerdo al principio de especialidad antes referido la conducta del acusado de poner a la venta pistolas, careciendo del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe encuadrarse en el artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es el ordenamiento de carácter especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 410/89. Eduardo Ares Cuevas. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 315 (IUS: 227087).

Esta tesis también corresponde al artículo 162, fracción II.

LEYES PENALES. Las leyes penales no se circunscriben al contenido del código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el

artículo 6o. del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Amparo directo 3348/57. Nazario López Gómez y coagraviado. 9 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 69 (IUS: 263991).

MULTA. EL MONTO PREVISTO EN LOS DELITOS DE UNA LEY ESPECIAL, NO DEBE EXCEDER DEL MÁXIMO DE QUINIENTOS DÍAS MULTA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cuando un delito esté previsto en una ley especial, la multa que se imponga por el mismo, no debe exceder de quinientos días de salario, regla genérica que dispone el artículo 29 del Código Penal Federal, no obstante que el artículo 6o. del mismo ordenamiento legal establece, la supremacía de la ley especial sobre la general, precisando que para la aplicación de tal supuesto, siempre se tomarán en cuenta las disposiciones de los libros primero y en su caso las conducentes del libro segundo de la legislación penal federal, por lo que si se imponen dos mil días multa, tal condena viola garantías por inobservancia de lo que disponen los aludidos preceptos legales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1069/92. Alberto León Ramírez. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 249 (IUS: 215978).

Esta tesis también corresponde al artículo 29.

PECULADO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL. Ningún ordenamiento constitucional desautoriza la asimilación de la Ley de Crédito Ejidal con la ley sustantiva penal del Distrito Federal, para sancionar aquellos actos de los empleados del Banco Nacional de Crédito Ejidal que propiamente desempeñan un servicio público, y que consista en la distracción, para uso propio o ajeno, del dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa, que hubieren recibido por razón de su encargo; por el contrario, en nuestro sistema legislativo federal, es usual esa clase de envíos de una ley a otra, tanto para señalar el monto de la pena que por determinado delito debe imponerse, como para identificar legalmente determinados hechos delictuosos que, sin embargo, no tienen una analogía completa; y al única exigencia constitucional que debe satisfacerse en estos casos, es la de que el delito esté previsto por una ley dada con anterioridad, y aplicable perfectamente a los hechos de que se trata, sin importar que aquélla no sea precisamente el Código Penal, pues el legislador tiene facultades para fijar las acciones u omisiones que deban reputarse delictuosas, independientemente del texto legal en que lo ordena. El análisis de los preceptos 6o. y 7o. del Código Penal, aclara esta situación, y hace ver que la fijación de los delitos no queda circunscrita al Código Penal y que puede hacerse en leyes especiales. Por lo demás, el artículo 168 de la Ley de Crédito Agrícola de 24 de enero de 1934, no reglamenta el delito de peculado; ni el precepto que consigna, constituye una invasión del campo que corresponda reglamentar al Código Penal. En consecuencia, no es violatorio de garantías, el auto de formal prisión que por el delito de peculado, se dicta contra un empleado del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Amparo penal en revisión 4963/38. Manzanares Mora Darío. 19 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 869 (IUS: 310138).

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO DE, ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas". A su vez, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero del año siguiente, dispone en su artículo 81 que "Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente". Por su parte, los artículos 1o. y 6o., párrafo segundo, del Código Penal en cita, respectivamente prevén: "Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales" y "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". En las condiciones apuntadas, es fácil advertir que el delito de portación de armas de fuego

sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precisamente en el aludido artículo 81 y no en el diverso 162, fracción V, del antes mencionado código punitivo, ya que por disposición del artículo 10 de la Carta Magna dicha ley especial es la que determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 271/93. Heriberto Ortega Marín. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 395 (IUS: 214452).

Esta tesis también corresponde al artículo 162, fracción V.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TÉRMINO DE LA, EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN FISCAL Y PENAL. Tratándose de los delitos previstos en los dispositivos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del Código Fiscal de la Federación, que en términos del numeral 92 se persiguen previa querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para la prescripción de la acción penal, se debe atender a lo contemplado en el precepto 100 de la legislación en comento y no a las reglas que sobre el particular señala el artículo 107 del Código Penal Federal, porque el 6o. de este último cuerpo de leyes, atiende al principio doctrinario de que la ley especial prevalece sobre la general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 558/90. Luis Hernández Alcocer. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 195 (IUS: 223432).

Esta tesis también corresponde al artículo 107.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE, Y LEY DE EXTRADICIÓN ENTRE ESTADOS DE LA REPÚBLICA, APLICABILIDAD.

Atendiendo al principio de especialidad a que se refiere el artículo 6o. del Código Penal Federal, el hecho de que personal policiaco de un Estado, contraviniendo las estipulaciones del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, ejecute una orden de captura en territorio diverso al que ese personal pertenezca, ya por propia iniciativa, o porque los induzcan a su cumplimiento, ello no tipifica el delito de privación ilegal de la libertad a que se refiere el artículo 364, fracción I, del Código Penal, sino el o los previstos específicamente en los artículos 33 o 34 de la precitada Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 368/86. Alejandro Guerrero Martínez. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 459 (IUS: 247122).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 32.

ROBO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS. La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, vigente, entre las disposiciones propias de la materia de que se ocupa, contiene dos que se refieren al orden penal y que concretamente se relacionan con los delitos de destrucción, deterioro o daño intencionales de monumentos a los que la misma protege y de contrabando de estos, señalándoles sanciones especiales. Ahora bien, el hecho de que el artículo 29 de la aludida ley, haga referencia a la "destrucción, deterioro o daños intencionales", en manera alguna está significando que haya dejado de tener vigencia el principio de intencionalidad delictuosa que el artículo 7o. del Código Penal Federal presume en la mayoría de las infracciones antisociales que tipifica, sino que esa cita del vocablo "intencionales" en la redacción del mencionado número 29, lo es solo para destacar la pena especial con que se castiga esa clase general de daños, en contraposición a los que tengan como origen una acción culposa del agente activo, pero de ningún modo que para la comisión del ilícito a que la norma 29 se contrae, se exija comprobar la intención delictuosa. Sentado lo anterior, cabe concluir que en tratándose del delito de robo, si es aplicable el principio de intencionalidad delictuosa a que se contrae el artículo 7o. del Código Penal Federal. Por otra parte, al quedar comprobado con diferentes elementos de convicción el carácter movable de los objetos sustraídos, como platos, trípodes, vasos, discos, cajetas, etcétera, no es óbice que la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas

y Lugares de Belleza Natural, considere en su artículo 4o. que "los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos" sean también inmuebles, en razón de que el derecho penal "atiende fundamentalmente a la realidad de los fenómenos y acciones humanas y no a las simples ficciones", como indiscutiblemente lo es la que se consigna en la norma especial invocada, por lo que en esas condiciones, es de concluirse que la materialidad del delito de robo si esta demostrada.

Amparo directo 7832/67. Alejandro Matu Piste y coagraviados. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 258749).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o. y 367.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. NO SE CONFIGURA CON LAS MISMAS CONDUCTAS. CONCURSO INEXISTENTE. No es exacto que conforme al artículo 58 del Código Penal Federal, cada una de unas simuladas operaciones contractuales y la simulada cesión de derechos litigiosos, integren por sí mismas, tanto el delito de fraude genérico, como el ilícito de fraude específico, definido por el artículo 387, fracción X, del mismo ordenamiento legal, por tratarse de concurso ideal de delitos. El concurso ideal de delitos regulado por el artículo 58 antes de su derogación y su correlativo artículo 18 en vigor, ambos de dicho código, sólo tiene aplicación cuando se trata de una sola conducta que sea lesiva de dos o más bienes jurídicos distintos tutelados por las normas penales

relativas, lo cual no ocurre en el caso, porque los artículos 386 y 387, fracción X, del código punitivo en comento, tienen como bien jurídico protegido el patrimonio de las personas, por lo que no es correcto sostener que cada una de las conductas queden comprendidas a la vez en el fraude específico, pues se trata de tipos penales de configuración alternativa lo que implica que uno excluye al otro, ya que los dos son fraudes de engaño y no pueden coexistir con los mismos hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón y coagraviados. 20 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 85 (IUS: 249152).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 18, 386 y 387, fracción X.
